



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 27 de junio de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00251-00
Demandante/Accionante: ROSIRIS LLERENA VÉLEZ
Demandado/Accionado: NACION - RAMA JUDICIAL
Conjuez Ponente: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SIERRA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA NACION-RAMA JUDICIAL EL DÍAS 17 DE MAYO DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 79-138 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE JUNIO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias, Viernes, 19 de mayo de 2017

OFICIO N°

436

Señor(a)(es):
Dr(a)(es):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Secretaria General
Centro Cr8 35-27 Edif Nacional
Cartagena

Referencia: Remisión expediente(s) o memorial(es) al Tribunal Administrativo

Respetados señores:

Muy respetuosamente remito el memorial del proceso que se identifica abajo con el contenido descrito para lo pertinente, es:

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FOLIOS	ASUNTO
13001-23-33-000-2016-00251-00	N Y R	ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DSEAJ	59	CONTESTACION A DEMANDA

SE ANEXA LO ENUNCIADO

Atentamente,

GERMÁN GARCÍA
Secretario

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTA DEMANDA-2016-00251-00
REMITENTE: GERMAN GARCIA GARCIA
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20170545830
No. FOLIOS: 59 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/05/2017 02:31:28 PM

FIRMA:

Centro Calle 32 N° 10-119 AV. Daniel Lemaître Piso 3
E-Mail: admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6640660



Señor

JUEZ TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S.D.

RECIBIDO 17 MAY 2016 T:59

REF: Proceso No. 13001233300020160025100

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ**

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto, de acuerdo a la certificación laboral expedida por Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto.
- 4.- No es un hecho sino una afirmación del demandante.
- 5.- No es un hecho sino una afirmación del demandante.
- 6.- No es cierto que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha venido liquidando erróneamente la prima especial de servicios, esta se cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.
- 7.- No es un hecho, sino apreciaciones del demandante.
- 8.- No me consta.
- 9.- Es cierto.
- 10.- Es cierto que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, expidió el Acto administrativo No. 936 de 10 de agosto de 2015, mediante el cual niega la solicitud de reliquidación presentada por la parte actora.
- 11.- No es cierto. Mediante Resolución 6816 de fecha 10 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 936 de fecha 10 de agosto de 2015. Dicho acto administrativo fue notificado el día 03 de marzo de 2016.
- 12.- Es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.



RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual expide anualmente los decretos correspondientes en los que determina la remuneración mensual para cada uno de los servidores públicos basado en criterios propios.

El Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, establece que:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto No. 57 de enero 7 de 1993, a través del cual estableció el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el cual señaló en su artículo 6º lo siguiente:

“Artículo 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Sobre el tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases “sin carácter salarial”** del artículo 14 ibídem y señaló en lo pertinente:

“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en



cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ... (Subrayas fuera de texto)

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, **se levantó parcialmente el carácter no salarial del Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su artículo 1º:**

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial, **no tiene carácter salarial**, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda el 2 de abril de 2009, con número de radicación: 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07), declaró nulo el artículo 7º del Decreto 618 de 2007, el que señalaba:

“ARTICULO 7. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial: ... 1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado: Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Secretario General, Jefe de Control Interno, Director Administrativo, Director de Planeación, Director de Registro Nacional de Abogados, Director de Unidad Secretario de Sala o Sección, Relator, Secretario de Presidencia del Consejo de Estado, 2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial: Director Administrativo, Director Seccional, 3. De los Tribunales Judiciales: Abogado Asesor (...)”

Por su parte, el Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de **los decretos salariales desde 1993 al 2007**, en la cual se indicó que:

“De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el



legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad."

Es de señalar, que la sentencia en cita decretó únicamente la nulidad de apartes de los decretos salariales para los servidores públicos de la Rama Judicial de 1993 a 2007, que establecieron la prima especial, sin que se pronunciara sobre disposiciones consignadas en los decretos posteriores.

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional es:

"...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la



ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ...”

Y concluye previniendo:

“...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ...” (Subrayas y negrillas propias).

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por el actor durante el tiempo en que se ha desempeñado en el cargo Juez de la república, incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se desprende que el actor solicita el pago del 30% prima especial como factor salarial para la reliquidación de prestaciones, del periodo comprendido entre el 17 de marzo de 1997 y atendiendo que la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014 declaró la nulidad de los artículos que versaban sobre la prima especial de los jueces y Magistrados de Tribunal de los Decretos salariales correspondiente a los 1993 al 2007.

Teniendo en cuenta las consecuencias de la declaratoria de nulidad de decretos salariales del año 1993 a 2007, no sería procedente el reconocimiento laboral solicitado por el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 2007 en aplicación al principio de la prescripción trienal, analizado frente a la fecha de la reclamación administrativa que data de 13 de marzo de 2015.

Por lo anterior, en relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:



*“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Por ello, se tiene que, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 13 de marzo de 2015, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

Se trata como se acaba de ver, de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto frente a la pretensión del reconocimiento y pago del 30% como factor salarial debe indicarse que la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

En relación con los pagos y reliquidaciones reclamadas con posterioridad al 1 de enero de 2008, como se indicó en precedencia, no es viable efectuar pago alguno o hacer alguna manifestación dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno por ende son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por último, es pertinente indicar que la prima especial no tiene carácter salarial por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, aunado que fue objeto de revisión de constitucionalidad por la Corte Constitucional, declarando que el artículo ibídem es EXEQUIBLE, por ende se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que al decidir se nieguen las pretensiones de la demanda deprecadas por la parte actora y declare que la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración judicial de Cartagena, no tiene responsabilidad.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

El artículo 14 de la ley 4 de 1992 dispone que la prima especial no tiene carácter salarial, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que, por tanto, es imperativo aplicarla.

El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible, De este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el



ordenamiento, la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" (CP, 121).¹

La Resolución No. 936 de 10 de agosto de 2015 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996 que con toda claridad establecen que la prima especial no tiene carácter salarial sino en lo relativo a la liquidación de la pensión de jubilación.

Por lo tanto las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de sus peticiones por el demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases "sin carácter salarial" del artículo 14 ibidem, en lo pertinente señaló:**

"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..." (Subrayas fuera de texto)

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Así pues, al haberse declarado la nulidad de los Decretos salariales hasta 2007, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 13 de marzo de 2015, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.

3.- LA INNOMINADA O GENERICA.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011



Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

- 1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
- 2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

- 1.- Copia del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.
2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

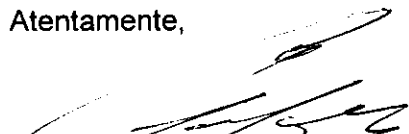
ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.
3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,


IRIS MARÍA CORTECERO NUÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la

Son (59) folios.



Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de abril de 2017.

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Poder a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONJUEZ: DR JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00251-00
DEMANDANTE: ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

20 ABR 2017
10:39am
Sierra Porto 73.131.106



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293 21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a 21 AGO. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RFOJMG/1.4/aCG





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Especialista en Derecho Público
Master en Derecho Público
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

Bogotá D.C., 02 de marzo del 2015

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR
Cartagena de Indias D T Y C.

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL 30 % DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA SALARIAL DEJADO DE PERCIBIR Y RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Doctora, **ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.480.789 de Cartagena., domiciliados todos en la Ciudad de Cartagena de Indias, acudo ante usted en ejercicio del Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con la finalidad de que se reconozca y pague el treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial, dejado de percibir por mis poderdantes como jueces de la República, y se reliquide y pague en su favor las prestaciones sociales, en tanto que las mismas, durante su estancia en el referenciado cargo, fueron y siguen siendo liquidadas y canceladas teniendo en cuenta solo el 70% de la asignación básica salarial. En atención a lo anterior, sustento la presente solicitud en los siguientes fundamentos fácticos y de derecho.

➤ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. La Doctora **ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ** se ha venido desempeñando como Juez en los siguientes Juzgados y fechas: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, desde el primero (01) de junio de 1996 al nueve (09) de marzo de 1997, y desde el dieciséis (16) de abril al nueve (09) de diciembre de 2001; Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, desde el primero (01) de octubre de 2002 hasta el veintiséis (26) de abril de 2006; y Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, desde el veintisiete (27) de abril de 2006 hasta la fecha.
2. En virtud de los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos reglamentarios en los que determinó que la prima especial de

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Especialista en Derecho Público
Master en Derecho Público
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia

www.collazosabogados.com

servicios creada por el artículo 14 de la referenciada ley, equivaldría al treinta por ciento (30%) de la asignación básica salarial de aquellos que según la referida ley tuvieran derecho a ella, tal como sucede con los jueces de la república.

3. Los referenciados decretos se han ido reproduciendo año a año efectuándose los respectivos ajustes salariales de rigor, así como una serie de regulaciones referidas al régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la rama judicial.
4. En virtud del cumplimiento de lo estatuido tanto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como de lo dispuesto en los decretos reglamentarios que desarrollaron los lineamientos básicos establecidos en la referenciada Ley Marco, la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial ha venido liquidando desde un principio, y aun en la actualidad, de manera errónea la prima especial de servicios, pues ha fijado dicho concepto como una asignación integrante a la asignación básica salarial, es decir, ha despojado a esta en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30 %) de lo que se suponía constituía factor salarial, reduciendo notablemente como es natural el ingreso base de liquidación no solo de las prestaciones sociales sino también a efectos pensionales.
5. La sentencia del Consejo de Estado de fecha veintinueve (29) de abril de 2014 declaró la nulidad de un cúmulo de artículos propios de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en aras de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama judicial. Lo anterior, en razón a que a través de los mismos se intentaba despojar de carácter salarial a conceptos que por su naturaleza ostentaban de dicho carácter, y por tanto constituían base de liquidación para el grueso de las prestaciones sociales. Valga destacar que, aun con anterioridad a dicha declaratoria esta Honorable Corporación venía ordenando las reliquidaciones de rigor, aplicando de manera directa los postulados propios de los artículos 25, 53 y 58 Superior, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, entre otros.

➤ **PRETENSIONES**

En atención a los anteriores fundamentos fácticos, solicito muy respetuosamente a su señoría se atienda en favor de mi poderdante las siguientes pretensiones:

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Especialista en Derecho Público
Master en Derecho Público
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201

PBX (571) 7028002

Bogotá, D.C. - Colombia

www.collazosabogados.com

1. Reliquidar la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República, de conformidad con los postulados propios de los artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por cien (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el monto base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas. Lo anterior, en tanto que dichos conceptos fueron y siguen siendo liquidados y cancelados teniendo en cuenta solo el setenta por ciento (70 %) de la asignación básica salarial.
2. Se efectuó el pago retroactivo en favor de mi poderdante de aquellas sumas de dinero dejadas de cancelar, que correspondan a las diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada. Es decir, aquellos montos de dinero que surjan como consecuencia del reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Dicho pago retroactivo se extiende desde el primer día en que mi poderdante laboró como juez de la república hasta que se verifique el primer pago efectivo al que se hace referencia en la pretensión deprecada a continuación.
3. Que en adelante, los pagos que se realicen por concepto de salarios y prestaciones sociales incorporen el reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Es decir, que se efectúen de conformidad con la reliquidación anteriormente deprecada.
4. Los pagos a los que se hacen referencia en el numeral segundo de estas pretensiones deben ser efectuados y actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor. Lo anterior, hasta que se verifique su efectivo pago.
5. Solicito a su despacho para decidir de fondo, se estudie las hojas de vida de mis poderdantes con relación a los salarios y demás prestaciones recibidas.

Carrera 15A #121-25 Of. 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazosycollazosabogados.com

14 "
12
93

15
94

13

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Especialista en Derecho Público
Master en Derecho Público
Doctorando en Derecho

Carrera 15A #121-25 Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

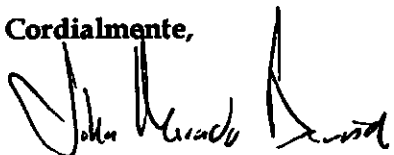
➤ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La petición que formulo tiene su fundamento en las siguientes normas: artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992.

➤ **NOTIFICACIONES**

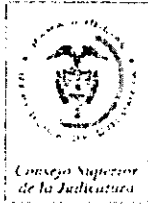
El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en mi oficina de profesional del derecho, en la Cra 15A No. 121-25 Oficina 201, en la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Celular: 310-3628304. E-mail: johan_miranda85@hotmail.com, o en la Urbanización Puerta de los Alpes Mz C Lote 40, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Cordialmente,



JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
CC. No. 73.214.677 de Cartagena
TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura

REMITENTE: CONCILIACION SECCIONAL -
DESTINATARIO: AREA TALENTO HUMANO SECCIONAL
CONSECUTIVO: 20150617104
No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: LUZMARINA EPINGOSA TENDRICK
FECHA Y HORA: 12/06/2015 01:55:34 PM



Dirección Se

FIRMA

DESAJ-AJ15-109

Cartagena de Indias D. T. y C. 12 de junio de Dos Mil Quince (2015)

Doctora:

Luz Marina Varela Guerra

Jefe de Área de Talento Humano Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ASUNTO: Solicitud de Certificados Laborales Detallados para resolver peticiones y solicitudes de conciliación extrajudiciales radicadas ante la Dirección Seccional.

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, y en aras del cumplimiento del derecho fundamental de petición de los usuarios, el buen funcionamiento de la Dirección de Administración Judicial, y el análisis de las conciliaciones extrajudiciales radicadas, le solicito muy respetuosamente Certificados Laborales Detallados de todos los conceptos salariales que devengaban o devengaron cada persona que relacionaré a continuación, con el fin de resolver trámites administrativos y prejudiciales del Área Jurídica de la Dirección de Administración Judicial:

SOLICITANTE (S)	No. DE DOC DE IDENTIFICACIÓN
FANNY MARÍA PEÑA MIRANDA	33.149.965
MARUJA ESTHER JOITY MARTÍNEZ	45.455.276
RÓSIRIS MARÍA LLÉRENA VÉLEZ	45.480.789
EFRAÍN VARGAS MÁRQUEZ	73.133.171
MARIELA ESTHER ROMERO MONTES	41.406.752
Antonia Esperanza Pardo De Howard	33.126.721
Mirna Sánchez García	45.513.743
Jose Rafael Guerrero Leal	79.689.729
Anibal Alfonso Sánchez Acuña	73.083.933

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Primer Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408
Fax 6645708

Correo electrónico: dasaj@ramajudicial.gov.co o colegio@ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

SOLICITANTE (S)	No. DE DOC DE IDENTIFICACIÓN
Amparo Ochoa De Rodríguez	33.148.798
César Marcucci Diazgranados	85.454.175
Ingri Johana Jiménez Castro	36.693.584
Elvia Luz Baena Malo	33.102.978
Jorge Luis Quintero Milanes	9.078.290
Enrique Antonio Del Vecho Dominguez	19.613.948
Adolfo Fernández Correa	10.523.193
Ana María Torres Ramos	45.444.504
Carlos Emilio Díaz Anaya	9.083.750
Dionisio Eloy Osorio Cortina	9.074.539
Emma Guadalupe Hernández De Bonfante	33.148.614
Margarita Márquez De Vivero	42.202.541
Rosa Inés Marengo Parodi	41.540.797
Narciso Castro Yanes	7.411.101
Miledys Oliveros Osorio	33.156.492

Anexo Modelo de Certificado elaborado por el Área de Talento.

Cordialmente,

MIGUEL JOSÉ ZULETA GARRASQUILLA
Abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 32-127 Primer Segundo Piso. Teléfonos: 6602124 – 6642408
Fax 6645708

Correo electrónico: dirseccional@consejajudicial.gov.co o mzuleta@consejajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

LA SUSCRITA JEFE HABILITADA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que la señora ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45480789 expedida en CARTAGENA, labora actualmente con modalidad de contrato en PROPIEDAD en calidad de Juez de Circuito del despacho JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA, Vinculada a la rama judicial desde el 16 de Octubre de 1990 hasta la fecha.

A continuación se relacionan las asignaciones salariales conforme a los diferentes años laborados como Juez.

FECHA	CARGO / DESPACHO	VALOR	PRIMA ESPECIAL	GASTOS REPRESENTACIÓN	BONIFICACIÓN JUDICIAL	AÑO
6/1/1996 12/31/1996	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	\$888,086.00	\$355,234.00	\$296,028.00	0	1996
01/01/1997 3/9/1997	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	\$959,133.00	\$383,653.00	\$436,346.00	0	1997
4/16/2001 12/9/2001	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	\$2,024,940.00	\$607,482.00	0	0	2001
5/22/2002 6/4/2002	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$2,745,194.00	\$823,558.00	0	0	2002
10/1/2002 12/31/2002	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL	\$2,121,530.00	\$636,459.00	0	0	2002

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

01/01/2003 12/31/2003	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	\$2,210,634.00	\$663,190.00	0	0	2003
01/01/2004 12/31/2004	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	\$2,306,798.00	\$692,039.00	0	0	2004
01/1/2005 12/31/2005	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	\$2,433,672.00	\$730,102.00	0	0	2005
01/01/2006 4/26/2006	Juez Municipal grado 00 JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	\$2,555,356.00	\$766,607.00	0	0	2006
4/27/2006 7/16/2015	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$3,288,177.00	\$986,453.00	0	0	2006
01/01/2007 12/31/2007	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$3,436,145.00	\$1,030,844.00	0	0	2007
01/01/2008 12/31/2008	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$3,631,661.00	\$1,089,499.00	0	0	2008
01/01/2009 12/31/2009	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL	\$3,964,685.00	\$1,189,406.00	0	0	2009



20
09

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

	CIRCUITO CARTAGENA					
01/01/2010 12/31/2010	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$4,063,804.00	\$1,219,141.00	0	0	2010
01/01/2011 12/31/2011	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$4,192,625.00	\$1,257,790.00	0	0	2011
01/01/2012 12/31/2012	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$4,402,256.00	\$1,320,680.00	0	0	2012
01/01/2013 12/31/2013	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$4,553,694.00	\$1,366,111.00	0	\$539,991.00	2013
01/01/2014 12/31/2014	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$4,687,575.00	\$1,406,273.00	0	\$1,059,365.00	2014
01/01/2015 7/16/2015	Juez de Circuito grado 00 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA	\$4,906,016.00	\$1,471,805.00	0	\$1,604,433.00	2015

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

Continuación del certificado de ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ

CONCEPTO	VALOR	AÑO
Prima de Vacaciones	\$444,043.00	1996
Prima de Servicios	\$444,043.00	1996
Prima de Navidad	\$888,086.00	1996
Prima de Servicios	\$493,554.00	1997
Bonificación serv. prestados	\$335,697.00	1997
Bonificación serv. prestados	\$685,822.00	2001
Prima de Vacaciones	\$655,528.00	2001
Prima de Servicios	\$1,038,411.00	2001
Prima de Navidad	\$2,200,839.00	2001
Bonificación serv. prestados	\$427,776.00	2002
Prima de Vacaciones	\$1,106,048.00	2002
Prima de Servicios	\$659,001.00	2002
Prima de Navidad	\$2,331,589.00	2002
Bonificación serv. prestados	\$742,536.00	2003
Prima de Navidad	\$2,468,653.00	2003
Prima de Vacaciones	\$1,184,954.00	2003
Prima de Servicios	\$1,137,555.00	2003
Bonificación serv. prestados	\$773,722.00	2004
Prima de Vacaciones	\$1,236,500.00	2004
Prima de Servicios	\$1,187,040.00	2004
Prima de Navidad	\$2,576,042.00	2004
Prima de Servicios	\$1,252,327.00	2005
Bonificación serv. prestados	\$807,379.00	2005
Prima de Vacaciones	\$1,304,507.00	2005
Prima de Navidad	\$2,717,724.00	2005
Bonificación serv. prestados	\$851,785.00	2006
Prima de Vacaciones	\$1,751,411.00	2006
Prima de Servicios	\$1,681,354.00	2006
Prima de Navidad	\$3,648,772.00	2006
Bonificación Act. Judicial semestral	\$5,715,518.00	2006
Bonificación Act. Judicial semestral	\$5,972,717.00	2007
Prima de Vacaciones	\$1,844,033.00	2007
Prima de Servicios	\$1,770,271.00	2007
Prima de Navidad	\$3,841,734.00	2007
Prima de Vacaciones	\$1,946,658.00	2008
Prima de Servicios	\$1,868,792.00	2008
Bonificación serv. prestados	\$1,202,651.00	2008
Prima de Navidad	\$4,055,539.00	2008
Bonificación Act. Judicial semestral	\$6,312,565.00	2008

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
 Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
 E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

21
100

13



22
101

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena – Bolívar

Bonificación serv. prestados	\$1,271,081.00	2009
Prima de Vacaciones	\$2,125,167.00	2009
Prima de Servicios	\$2,040,161.00	2009
Prima de Navidad	\$4,489,203.00	2009
Bonificación Act. Judicial semestral	\$6,796,739.00	2009
Bonificación serv. prestados	\$1,387,640.00	2010
Prima de Vacaciones	\$2,178,297.00	2010
Prima de Servicios	\$2,091,165.00	2010
Prima de Navidad	\$4,602,181.00	2010
Bonificación Act. Judicial semestral	\$6,932,674.00	2010
Prima de Vacaciones	\$2,247,349.00	2011
Prima de Servicios	\$2,157,455.00	2011
Prima de Navidad	\$4,681,977.00	2011
Bonificación serv. prestados	\$1,422,331.00	2011
Bonificación Act. Judicial semestral	\$7,152,440.00	2011
Prima de Vacaciones	\$2,359,845.00	2012
Prima de Servicios	\$2,268,386.00	2012
Prima de Navidad	\$4,916,343.00	2012
Bonificación serv. prestados	\$1,467,419.00	2012
Bonificación Act. Judicial semestral	\$7,510,062.00	2012
Prima de Vacaciones	\$2,440,800.00	2013
Prima de Servicios	\$2,345,465.00	2013
Prima de Navidad	\$5,085,383.00	2013
Bonificación serv. prestados	\$1,540,790.00	2013
Bonificación Act. Judicial semestral	\$7,768,409.00	2013
Prima de Vacaciones	\$2,512,654.00	2014
Prima de Servicios	\$2,412,148.00	2014
Prima de Navidad	\$5,234,696.00	2014
Bonificación serv. prestados	\$1,593,794.00	2014
Bonificación Act. Judicial semestral	\$7,996,801.00	2014
Prima de Servicios	\$2,412,148.00	2015
Bonificación serv. prestados	\$1,640,651.00	2015

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 4% para pensión.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 16 de Julio de 2015.



LUZ MARINA VARELA GUERRA

Elaboró. Tatiana V.

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

23
102

20



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.1 Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015

**RESOLUCIÓN No. 936
(10 de agosto de 2015)**

Por la cual se resuelve una petición.

EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que la señora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.480.789 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez de la República, desde el 16 de octubre de 1990 hasta la fecha, mediante escrito radicado ante esta Dirección Seccional, solicitó, a través de abogado, el señor JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.214.677 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, que se le reconozca por la condición antes anotada lo siguiente:

"1. Reliquidar la asignación básica salarial y las prestaciones sociales (cesantías, vacaciones, primas de servicios, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones) causadas durante la estancia de mi poderdante como Juez de la República, de conformidad con los postulados propios de los artículos 1, 2, 53, y 58 de la Constitución Política, y los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; tal como lo ha venido ordenando en no pocos pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado. Es decir, teniendo en cuenta el cien por cien (100 %) de la asignación básica salarial, siendo precisamente este el modo base de liquidación de las prestaciones sociales erróneamente liquidadas. Lo anterior, en tanto que dichos conceptos fueron y siguen siendo liquidados y cancelados teniendo en cuenta solo el setenta por ciento (70 %) de la asignación básica salarial."

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

24
109

Hoja No.2 Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015

2. Se efectuó el pago retroactivo en favor de mi poderdante de aquellas sumas de dinero dejadas de cancelar, que correspondan a las diferencias salariales y prestacionales adeudadas que surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada. Es decir, aquellos montos de dinero que surjan como consecuencia del reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta (30 %) de la asignación básica salarial de mi poderdante. Dicho pago retroactivo se extiende desde el primer día en que mi poderdante laboró como juez de la república hasta que se verifique el primer pago efectivo al que se hace referencia en la pretensión deprecada a continuación.

3. Que se adelante, los pagos que realicen por concepto de salarios y prestaciones sociales incorporen el reajuste salarial y prestacional equivalente al treinta por ciento (30 %) de la asignación básica de mi poderdante. Es decir, que se efectúen de conformidad con la reliquidación anteriormente deprecada.

4. Los pagos a los que hacen referencia en el numeral segundo de estas pretensiones deben ser efectuados y actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación promedio mensual de índice de precios al consumidor. Lo anterior, hasta que se verifique su efectivo pago.

5. Solicito a su despacho decidir de fondo, se estudie las hojas de vida de mis poderdantes con relación a los salarios y demás prestaciones recibidas."

La anterior solicitud la fundamenta el peticionario en la Sentencia del 29 de abril de 2014, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez).

Que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Que una vez revisada la información, se pudo constatar que esta Dirección Seccional le ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales a la señora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.480.789 de


Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36-127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



25
104

21



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.3 Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015

Cartagena, en su condición de Juez de la República el 16 de octubre hasta la fecha, tal y como lo establecieron los Decretos 57 y 110 de 1993, y subsiguientes, de conformidad con el Certificado emitido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena de 1 de junio del presente año.

Por eso, y de conformidad con lo solicitado por el peticionario, no se puede acceder a reconocer y pagar con ocasión de la declaratoria de nulidad de que fueron objeto algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, pues en cuanto a la prima especial (art. 14 de la Ley 4 de 1992) cobró vigencia a partir del año de 1993, y en vista de que para los funcionarios de la Rama Judicial, la Sentencia de abril 29 de 2014, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), exponen que le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal para el pago de dicho incremento solicitado para efectos de reliquidación de prestaciones sociales, y no le corresponde a esta Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

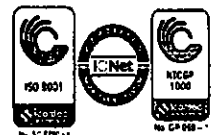
Los efectos de esta declaratoria no son otros que los de propiciar el decaimiento parcial de los apartes anulados de las normas reseñadas, del mundo jurídico y el retiro de los citados artículos de los decretos de salarios involucrados en la declaratoria de nulidad y cuyo aparte preveía que:

"... En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar ..."

En este proveído sostiene la Alta Corte que se puede tomar el 30% del salario de estos funcionarios pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. En el fallo también el órgano de cierre considera que, el ejecutivo desbordó su poder, por cuanto bajo la apariencia de una prima especial mensual devengada y que es equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó con ello el monto de las prestaciones

[Handwritten signature]

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





26
105

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.4 Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015

sociales, por lo que concluye que la prima especial de servicios no puede ser inferior al 30% del salario mensual.

A efectos prácticos, los alcances del precedente jurisprudencial anterior serían:

a) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la Ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993, según tiempos de servicios acreditados, su ingreso mensual adicionando para cada vigencia, a la remuneración mensual fijada por el decreto anual de salarios, el 30% adicional de ésta remuneración como prima especial.

b) Que a los servidores judiciales beneficiarios de la prima especial creada por el Art 14 de la Ley 4 de 1992, (y que hayan ocupado los cargos con derecho a percibir la misma), se les debe reliquidar, a partir del 1 de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 2007, según tiempos de servicios acreditados, sus prestaciones sociales y factores de salario para cada vigencia, calculándolas sobre el 100% del valor que contempla el ejecutivo como remuneración mensual para cada cargo, en el decreto anual de salarios, pues con base en el marco legal anulado, estas prestaciones se pagan sobre el 70% de la remuneración mensual como base del pago, excepción hecha de los pagos a seguridad social.

c) Que la prima especial, es decir, el 30% adicional al salario, se debe devengar como un plus, el cual en virtud de la previsión legal del art. 14 de la Ley 4 de 1992 no tiene carácter de factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

d) Que como consecuencia de lo anterior, deben hacerse los ajustes en los aportes al sistema general de seguridad social, sobre el valor adicional a la remuneración entendida como prima especial para efectos de hacer los aportes a las pensiones de jubilación a la luz de las previsiones legales consignadas en la Ley 332 de 1996.

Así las cosas y como quiera que dicha declaratoria de nulidad quedó en firme el 22 de julio de 2014, surgió la duda para la entidad, lo que conllevó a que se elevara consulta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener este fallo que declara la nulidad de algunos artículos de algunos de los decretos de salarios de pasadas vigencias (de los años 1993 a 2007).

Una vez realizados los cálculos, se elevan las consultas a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) pidiéndoles la instrucción a seguir y de otra parte se eleva el requerimiento de la adición presupuestal del caso específicamente al Ministerio de Hacienda ante la inquietud surgida sobre los efectos de la

S

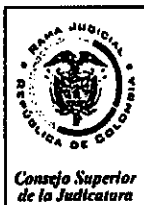
H. J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



27
106

24



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.5 Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015

declaratoria de nulidad, de esta actuación da cuenta el oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender, "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad.

Por ser igualmente importante, se solicitó instrucción a seguir, al órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, "Departamento Administrativo de la Función Pública", sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y específicamente frente al decreto de salarios vigente para la Rama Judicial, que corresponde al No. 194 de 2014, vigente a la fecha, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad y que hoy objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

Al respecto el Departamento Administrativo de la Función Pública ha informado que se encuentra estudiando los alcances del fallo, situación sobre la cual a la fecha no se ha comunicado aspecto alguno.

A la fecha, no se ha modificado el decreto de salario vigente, para los servidores de la Rama Judicial sometido al régimen salarial y prestacional especial (Decreto 57 de 1993), el cual contiene esta previsión legal, articulado que como autoridad administrativa debemos acatar, razón ésta que impide modificar el régimen salarial consagrado en el decreto de salarios, reliquidando el 30% como un valor adicional sobre el salario básico mensual que estipula este decreto aunado al carácter de factor salarial al 100% de lo devengado por el trabajador como remuneración mensual, concepto este último que es el que fija el Gobierno en los Decretos.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva con registro EXDE1S-50 el 05 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, proveído con el cual el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 establecieron como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos en ellos enlistados, concluyendo en lo pertinente:

8

Handwritten signature

Handwritten signature

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.6 Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito Judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿Cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

De lo expuesto en precedencia es claro para la administración judicial, que para el Ejecutivo representado en materia de gasto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, razón por la cual no puede aplicarse administrativamente a los posibles reclamantes ante cada Dirección Seccional, la sentencia de nulidad que en la actualidad están invocando.

Así las cosas, como a la fecha de la presente providencia, la posición de la citada Cartera no ha variado con relación al efecto vinculante de la declaratoria de nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 aunado a la no disponibilidad de recursos es claro en consecuencia que **NO ES VIABLE** acceder a este tipo de pretensiones que se tiene conocimiento han elevado diferentes servidores judiciales, sin que se vean gravemente involucradas las responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



28
107

29
108

23



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No.7 Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015

En tal virtud, no puede la Administración Judicial, autorizar sin orden judicial que así lo imponga y por ende sin el respectivo respaldo presupuestal, el reconocimiento y pago de las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993, como pretenden en la actualidad diferentes peticionarios, hacerlo sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría diferentes responsabilidades para la entidad y sus diferentes agentes.

En estos términos, se espera dejar clara la gestión impulsada por el nivel central ante los diferentes órganos competentes para ello, una vez se ejecutorió la sentencia en estudio, así como las resultas de la misma, consecuencia de la cual se tiene que administrativamente no es viable acceder a las reclamaciones de nivelación salarial que se radiquen por los diferentes servidores judiciales, (activos y ya retirados) en los diferentes distritos judiciales.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996). Lo anterior, por cuanto de conformidad con estas disposiciones no se puede crear una obligación, ni tampoco ordenar un gasto, sin que se cuente para el efecto con la respectiva disponibilidad presupuestal. Así mismo, no debe olvidarse que el artículo 136 del Código Penal tipifica como peculado comprometer sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, al igual que invertir las incluidas en éste en forma diferente a la prevista.

Que de conformidad con los regímenes salariales y prestacionales que existen en la Rama Judicial, es importante precisar que en el caso concreto de la señora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ, pertenece al régimen de acogidos y se le cancelaron los salarios que establecían los decretos salariales proferidos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales se establecían los salarios para los empleados de la Rama Judicial, y de los cuales el 30% del salario básico mensual de los Jueces de la República corresponde a prima especial de servicios sin carácter salarial.

Que en mérito de lo expuesto,

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Hoja No. 8 Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud o petición de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la señora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.480.789 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena de Indias D.T. Y C., el diez (10) de agosto de 2015

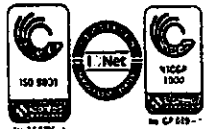
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO
Director Seccional

Proyectó: Miguel José Zuleta Carrasquilla

Revisó: ADB

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Señora
ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal. Respuesta de Petición.


Respetada doctora:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. 936 del 10 de AGOSTO de 2015, resolvió su petición radicada el día 13 de marzo de 2015, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en cuatro (4) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.


MIGUEL JOSÉ ZULETA CARRASQUILLA
Auxiliar Administrativo DSAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificada personalmente:


ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ
C.C. N° 45.480.789 de Cartagena

Fecha: Agosto 13/2015

Hora: 4:30 pm.

25

32

33

Notificación Electrónica de Resolución No. 936 del 10 de Agosto de 2013 que resolvió la petición radicada en nombre de la señora Rosiris Llerena Vélez.

Miguel Jose Zuleta Carrasquilla - Cartagena

jue 13/08/2015 5:03 p.m.

Inbox

Para: johan_miranda85@hotmail.com <johan_miranda85@hotmail.com>;

Cc: rolleve@hotmail.com <rolleve@hotmail.com>; Angel Emilio Donado Barros - Cartagena <adonadob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Jose Zuleta Carrasquilla - Cartagena <mzuletac@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

1 archivo adjunto (4 MB)

Resolución 936 10-ago-15 Rosiris Llerena..pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C. 13 de Agosto de 2015

Doctor:

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA

Cordial Saludo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado el día 13 de marzo de 2015 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena para efectos de notificaciones, le informamos que mediante Resolución No. 936 del 10 de AGOSTO de 2015, resolvió su petición radicada el día 13 de marzo de 2015 en representación de la señora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ. Me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega a través de este mensaje de correo electrónico en archivo PDF.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

<https://outlook.office365.com/owa/>

13/08/2015

Reemitido: Notificación Electrónica de Resolución No. 936 del 10 de Agosto de 2013 que resolvió la petición radicada en nombre de la señora Rosiris Llerena Vélez.

Microsoft Outlook

jue 13/08/2015 5:06 p.m.

Para: johan_miranda85@hotmail.com <johan_miranda85@hotmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johan_miranda85@hotmail.com (johan_miranda85@hotmail.com)

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución No. 936 del 10 de Agosto de 2013^S que resolvió la petición radicada en nombre de la señora Rosiris Llerena Vélez.

34
513

Puede hacer llegar los respectivos recursos por medio físico a la siguiente dirección: Cartagena Centro Histórico, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36-127 Segundo Piso. O por medio de correo electrónico al siguiente correo: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Miguel José Zuleta Carrasquilla
Auxiliar Administrativo Área Jurídica DSAJ Cartagena.

Collazos

Collazos

ABOGADOS

Cartagena, D.T y C. 15 de octubre del 2014

Asociación de Abogados de la Sección Judicial de Bolívar

13 MAR. 2015

11:11:34 AM

35

114

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR

La Ciudad

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Rosmir Moná Herrera Vélez, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. C/ciudad 45.480.789 de C/ciudad respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No.73.214.677 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No.172245 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación adelante el trámite tendiente al agotamiento de la vía gubernativa, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago del treinta por ciento (30 %) de la asignación básica salarial dejada de percibir, y la reliquidación y pago de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que me he venido desempeñado como Juez de la república.

Faculto a mi apoderado para interponer los recursos de ley, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, queda investido de todas las facultades que son inherentes al mandato, de acuerdo con las normas pertinentes.

Relevo a mi apoderado de costas y gastos procesales.

Atentamente,

C.C No. 45480789 expedida en gr

Acepto

Johan Ricardo Miranda Acuña
JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
C.C.73.214.677 de Cartagena
T.P. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 15A #121-35494, 201 Bogotá D. C., Colombia - Telefax: 5203557
www.collazosabogados.com - www.collazosvcollazosabogados.com

RECIBIDO 10 NOV 2014

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Bogotá D.C. 18 de agosto del 2015

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLÍVAR
Cartagena- Bolívar

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 936 DE 10 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -BOLÍVAR.

JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.214.677 de Cartagena., portador de la Tarjeta profesional No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Doctora ROSIRIS MARIA LLERENA VÉLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.480.789 expedida en la ciudad de Cartagena - Bolívar, domiciliada en la misma ciudad; acudo respetuosamente ante usted para interponer de conformidad con lo estatuido en los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo No. 936 de 10 de agosto de 2015 proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, en el que se rechazaron las pretensiones subyacentes en el derecho de petición presentado el día 13 de marzo de 2015. En atención a lo anterior, sustento el presente recurso con base en los siguientes antecedentes y argumentos.

➤ ANTECEDENTES

1. La Doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ se ha venido desempeñando como Juez en los siguientes Juzgados y fechas: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, desde el primero (01) de junio de 1996 al nueve (09) de marzo de 1997, y desde el dieciséis (16) de abril al nueve (09) de diciembre de 2001; Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena, desde el primero (01) de octubre de 2002 hasta el veintiséis (26) de abril de 2006; y Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, desde el veintisiete (27) de abril de 2006 hasta la fecha.
2. En virtud de los artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió una serie de decretos reglamentarios en los que determinó que la prima especial de servicios creada por el artículo 14 de la referenciada ley, equivaldría al treinta por ciento (30%) de la asignación básica salarial de aquellos que según la referida ley tuvieran derecho a ella, tal como sucede con los jueces de la república.
3. Los referenciados decretos se han ido reproduciendo año a año efectuándose los respectivos ajustes salariales de rigor, así como una serie de regulaciones referidas

DIRECCIÓN SECCIONAL

TIPO RECURSO DE APELACION EN CONTRA ACTO ADMIVO NO 936 DE 2015-
ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ

REMITENTE JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA

DESTINATARIO AREA ASISTENCIA LEGAL SECCIONAL

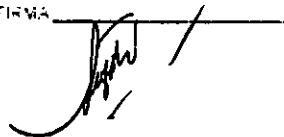
CONSECUATIVO 2015220742

No FOLIOS 6 --- No CUADERNOS 0

RECIBIDO POR LUZMARINA EPINOSA TENORIC

FECHA Y HORA: 19/08/2015 02:12:25 PM

FIRMA



36

153

Collazos & Collazos
Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25 Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

- al régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la rama judicial.
4. En virtud del cumplimiento de lo estatuido tanto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como de lo dispuesto en los decretos reglamentarios que desarrollaron los lineamientos básicos establecidos en la referenciada Ley Marco, la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial ha venido liquidando desde un principio, y aun en la actualidad, de manera errónea la prima especial de servicios, pues ha fijado dicho concepto como una asignación integrante a la asignación básica salarial, es decir, ha despojado a esta de lo que se suponía constituía factor salarial, reduciendo notablemente como es natural el ingreso base de liquidación no solo de las prestaciones sociales sino también a efectos pensionales.
 5. La sentencia del Consejo de Estado de fecha veintinueve (29) de abril de 2014 declaró la nulidad de un cúmulo de artículos propios de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en aras de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama judicial. Lo anterior, en razón a que a través de los mismos se intentaba despojar de carácter salarial a conceptos que por su naturaleza ostentaban de dicho carácter, y por tanto constituían base de liquidación para el grueso de las prestaciones sociales. Valga destacar que, aun con anterioridad a dicha declaratoria esta Honorable Corporación venía ordenando las reliquidaciones de rigor, aplicando de manera directa los postulados propios de los artículos 53 y 58 Superior, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992, entre otros.
 6. El día 13 de marzo de 2015 se presentó derecho de petición ante la Dirección Seccional Administración Judicial - Bolívar, con la finalidad de que se PAGARA en favor de mi poderdante las diferencias salariales, prestacionales y otras adeudadas, de conformidad con el reajuste que correspondiere, teniendo en cuenta, como es natural, la asignación básica salarial que este ha venido devengando como juez de la república en el departamento de Bolívar, en tanto que dichos conceptos fueron liquidados y cancelados de manera errónea.
 7. A través del acto administrativo No. 936 de 10 de agosto de 2015 se dio contestación al derecho de petición de la referencia, rechazando las pretensiones allí contenidas, en tanto se adujo que si bien existía una sentencia que declaraba la nulidad de un cúmulo de decretos del Gobierno precisamente por considerar que la prima especial no constituía una asignación adicional al salario de aquellos quienes tenían derecho a percibirla, no es menos cierto que dicha sentencia tampoco constituía un título constitutivo de gasto, y que por tal motivo mal haría aquella entidad con autorizar los pagos pretendidos en la petición de la referencia. Así mismo señaló que en el presupuesto para llevar a cabo los gastos relativos a todo lo relacionado con el régimen salarial de los empleados de la rama judicial, no se encontraba autorizado ningún pago adicional por estos conceptos y que de ejecutarlos irremediabilmente esta entidad estaría incurriendo en la violación de normatividades que le son aplicables. Finalmente, señaló que la cuestión aún no se

Collazos & Collazos

Abogados

Johan Ricardo Miranda Acuña
Responsabilidad Civil y Patrimonial del Estado
Derecho Administrativo
Derecho Constitucional

Carrera 15A #121-25Of. 201
PBX (571) 7028002
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.com

surjan como consecuencia de la reliquidación anteriormente ordenada. Dicho pago retroactivo se extiende desde el primer día en que mi poderdante laboró como juez de la república hasta que se verifique el primer pago efectivo al que se hace referencia en la pretensión deprecada a continuación.

3. Que en la referida decisión se ordene que en adelante, los pagos que se realicen por concepto de salarios, prestaciones sociales y otro, incorporen el reajuste correspondiente, de conformidad con la correcta interpretación de los postulados normativos de los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, y artículos 2 y 14 de la Ley 4 de 1992. Es decir, que se efectúen de conformidad con la reliquidación anteriormente deprecada.
4. Que los referenciados pagos sean efectuados y actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se verifique su efectivo pago.

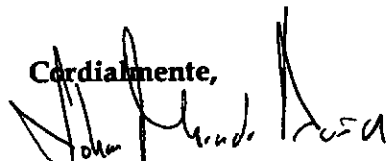
➤ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente recurso tiene su fundamento en las siguientes normas: artículos 1, 2, 53 y 58 de la Constitución política; artículo 2 y 14 de la Ley 4 de 1992; arts. 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en mi oficina de profesional del derecho, en la Cra 15ª No. 121-25, oficina 201, en la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (091)7028002. E-mail: johan_miranda85@hotmail.com

Cordialmente,



JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA
CC. No. 73.214.677 de Cartagena
TP No. 172245 del Consejo Superior de la Judicatura

38
117



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

AUTO

Como quiera que el Doctor JOHAN ROCARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.214.677 expedida en Cartagena, en su condición de apoderado de ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 45.480.789 expedida en Cartagena, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 936 del 10 de agosto de 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 24 en folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2015.


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional

ADB.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2.
Teléfonos: 6602124 - 6642408 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Octubre 14 de 2016



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
República de Colombia

RESOLUCION No. 6816 10 OCT. 2016

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial
las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que la doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.480.789 de Cartagena, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial como Juez 8 Civil del Circuito de Cartagena, a través de apoderado, doctor JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, quien se identifica con C.C. No. 73.214.677 de Cartagena y T. P. No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en escrito radicado en la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el 19 de agosto de 2015 y en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicita a la administración judicial expresamente:

"...reliquidar la asignación básica mensual y las prestaciones... tal como lo ha venido ordenando el Consejo de Estado... teniendo en cuenta el 100% de la asignación mensual...se realice la reliquidación y pago de todo lo referente a las prestaciones sociales...y aportes al sistema de seguridad... de los correspondiente al 30% de cada salario mensual....."

En el escrito petitorio el apoderado relaciona despachos judiciales y periodos en los cuales su poderdante se ha desempeñado como Juez de la República, desde el 01 de junio de 1996 hasta la fecha.

Y como fundamento de la reclamación, refiere, entre otros, normas del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, señalando que en el ordenamiento jurídico anterior a la expedición de la Carta del 1991 el concepto de prima opera como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público, noción que se mantiene con la Constitución de 1991.

Manifiesta que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de mayo de 2010, expediente No. 2005-1134, cuyos apartes pertinentes transcribe, inaplicó por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000, 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002, 3569 de 2003, en cuanto previeron como prima sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, y condenó a la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como

41
120

la cual se declaró la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de los años 1993 a 2007 disponían que se considera Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica mensual de los cargos allí relacionados, advirtiendo que dicha prima no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual.

Previo estudio de los argumentos expuestos de manera escrita en la petición presentada, mediante resolución 936 del 10 de agosto de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar resolvió no acceder a las pretensiones de la interesada y señala como fundamentos de la decisión, en resumen, que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales previstas en la Ley 4ª de 1992 creó en su artículo 14 una prima especial sin carácter salarial, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros para los Jueces de la República. Que posteriormente la Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, modificatoria de la Ley 4ª de 1992, reformó parcialmente el carácter salarial de la prima especial prevista en el artículo 14, señalando que hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley.

Que como quiera que las normas que regulan dicho concepto se encuentran actualmente vigentes y opera sobre ellas la presunción de legalidad, mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esa Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicarlas cabalmente.

Aclara la Dirección Seccional sobre los fallos del Consejo de Estado, que en los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor solo es predicable de las partes en contienda, esto es quienes promovieron y obtuvieron declaración a su favor.

Señala para finalizar que esa Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a su Distrito Judicial cumple una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las orientaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De la citada decisión se notificó personalmente el apoderado el 13 de agosto de 2015, y en escrito radicado en la Seccional el 19 de agosto de 2015 interpone recurso de Apelación, inconformidad que sustenta con los mismos planteamientos formulados en la petición inicial, a los que agrega que el acto administrativo que apela desconoce la existencia de derechos ciertos e indiscutibles de su poderdante, lo que impide revocarlo y restablecer los derechos laborales vulnerados.

Por Auto del 24 de agosto de 2015 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar concede el recurso interpuesto, y con oficio DESAJ 15-146 del 25 de agosto de 2015 remite el cuaderno administrativo a esta Dirección Ejecutiva, donde fue radicado en el Centro de Gestión Documental, el 02 de septiembre de 2015 para resolver en la alzada.

42
521

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Octubre 14 de 2016

Hoja No 3 de la Resolución No' 6816 del 10 OCT. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el informativo a la luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, las leyes 4ª de 1992, 270 de 1996, 332 de 1996, 1437 de 2011, los Decretos expedidos anualmente desde el año 1993 por el Ejecutivo para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, aunado a los argumentos expuestos por el apoderado de la apelante, esta Dirección se permite señalar:

- Es pertinente precisar en primer lugar, que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizadas, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reclamaciones como la que nos ocupa, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales, deben ser resueltas en primera instancia por la Dirección Seccional de Administración Judicial a la que se encuentre adscrito el Despacho en el que presta o prestó servicios el reclamante, primordialmente en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y el principio de la doble instancia.

En el anterior presupuesto y con el fin de establecer los tiempos de servicio efectivamente prestados por la peticionaria en el cargo de Juez de la República vinculado a Despachos adscritos a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, se procedió a confrontar el histórico laboral que obra en el aplicativo de Nómina KACTUS contra la información suministrada por la apoderada, la certificada por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Seccional en el documento de fecha 01 de septiembre de 2016 que se encuentra en el cuaderno administrativo del recurso, y la plasmada en el derecho de petición, confirmándose que la peticionaria ha ejercido como Juez de la República en los siguientes despachos y períodos de servicio:

DESPACHO	DESDE	HASTA
Juez 5 Civil Municipal de Cartagena	01/06/1996	09/03/1997
Juez 5 Civil Municipal de Cartagena	16/04/2001	09/12/2001
Juez 3 Civil del Circuito de Cartagena	22/05/2002	04/06/2002
Juez 1 Civil Municipal de Cartagena	01/10/2002	26/04/2006
Juez 8 Civil del Circuito de Cartagena	27/04/2006	la fecha

De manera que es menester precisar al respecto, que el pronunciamiento objeto de recurso de apelación se entiende referido única y exclusivamente a los tiempos de servicios prestados por la peticionaria en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de junio de 1996 hasta la fecha.

➤ Hecha la anterior aclaración se procede a desatar el recurso interpuesto para lo cual

00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, proveído que declaró la nulidad, con los efectos previstos en su parte motiva, de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial, porque con esas prescripciones lo que realmente se hizo fue restarle ese porcentaje al sueldo básico mensual de dichos servidores y como consecuencia también a sus prestaciones sociales, concluyendo la Sala que la Prima en cuestión debe reconocerse como una retribución adicional, en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los decretos anuales de salarios para los cargos beneficiarios de la misma, sin pronunciarse sobre su carácter salarial, significando con ello que el contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 permanece incólume, en cuanto que la prima especial no constituye factor de salario.

Ahora bien, respecto a los efectos vinculantes que para la administración pueda tener el citado fallo, es del caso manifestarle al apoderado de la apelante que una vez se conoció que la providencia quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2014, la administración judicial procedió a calcular el monto de las obligaciones que se pudieran derivar de su cumplimiento y requirió a los organismos competentes instrucciones para acatarla, así como la adición presupuestal del caso al Ministerio de Hacienda. Con este fin se enviaron los oficios DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, de manera que de su trámite emanara la autorización y situado oportuno de recursos para que la administración judicial pudiera atender las obligaciones salariales surgidas a partir de la ejecutoria del mencionado pronunciamiento.

Se ofició igualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

Sobre los requerimientos formulados se pronunció el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, escrito que fue radicado en el Centro de Gestión Documental de esta Entidad con registro EXDE15-50 el 05 de enero de 2015, y señala en lo pertinente:

"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad."

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Octubre 14 de 2016

Hoja No 5 de la Resolución No 6816 del 10 OCT. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

Por su parte el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de nuestra correspondencia institucional-, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos(sic).

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional *"...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto ese materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2° de la Ley 4° de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ..."*

Y concluye previniendo: *"...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Alvaro Quintero Sepúlveda Nuez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 10 de abril de 2014 dictada por la Sala de Coniueces de la*

45
124

1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7° del Decreto 57 de 1993 y 8° del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ... (Subrayas y negrillas propias).

Ahora bien, es del caso anotar que frente a una sentencia de nulidad semejante a la que aquí nos ocupa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha sostenido criterios como el contenido en el oficio 4.0.0.1 Rad. No 10246 de Julio 6 de 2004, en cuya parte específica señaló:

"La sentencia referida declaró "... la nulidad del literal f) del artículo 1° del Acuerdo No 05 del 15 de febrero de 1.993 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo tocante a la fijación del salario de los empleos de escribiente Grados 07, 06, 05 y 04, de los juzgados del circuito de familia, Promiscuos de Familia y de menores"

En este punto es pertinente mencionar, que en relación a los efectos de las sentencias de nulidad el Consejo de Estado ha expuesto:

"En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser reestablecido al estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo, la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro.

(...)

Los efectos cumplidos con base en actos administrativos, en normas declaradas inexequibles o nulas, y que no se hallen sujetos a controversia judicial, guardan su integridad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso, desatado en ejercicio de una acción pública de ese tipo, no tiene en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que lo declaró injurídico, adquiere firmeza (...) los actos administrativos dictados con base en el precepto previamente a su anulación, conserva su presunción de legales y deben ser aplicados, salvo el derecho de quienes las hayan impugnado debidamente ante esta jurisdicción (...).

"(...) finalmente debemos anotar que la sentencia en el contencioso de anulación deberá limitarse a decretar o no la nulidad del acto impugnado, porque no podrá imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra de su sello jurisdiccional, ni rehacer el acto, ni tomar otras medidas en lugar de las acusadas.

(...)

En este orden de ideas, la nulidad que se decreta contra las normas que tiene vigencia en un determinado periodo fiscal, no altera su validez; es por ello que, aclara esa Alta Corporación, dicha declaratoria no las afecta, y las consecuencias de la nulidad rigen hacia futuro.

Conforme a todo lo indicado, se ha considerado que el pronunciamiento judicial en análisis es de simple nulidad, y per sé no es título constitutivo de gasto, en los términos el artículo 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, normas analizadas a través de nuestra comunicación 92173 señalada supra. (Subrayas y negrillas propias)

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
 DIRECCION EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACION JUDICIAL
 Octubre 14 de 2016

Hoja No 7 de la Resolución No **6816** del **10 OCT. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ

De lo expuesto es indiscutible para esta Dirección, por un lado, que en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto, hecho éste que impide que pueda aplicarse administrativamente al impugnante, o modificar con fundamento en ella la manera como actualmente se liquida la mencionada Prima especial. Y por el otro, el Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", modificado por el Decreto 1257 del 05 de junio de 2015, se encuentran vigentes con total presunción de legalidad -pues no ha sido derogados por norma posterior, ni anulados por la autoridad competente-, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que como autoridad administrativa, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad debemos cumplir y acatar estrictamente, pues lo contrario sería modificar el régimen salarial expresamente consagrado en dichos preceptos.

De manera que como a la fecha del presente pronunciamiento la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha variado en relación a los efectos vinculantes de las sentencias de simple Nulidad, ni sobre la solicitud de adición de recursos para cubrir las obligaciones que se pudieran derivar del fallo del 29 de abril de 2014, esta instancia considera que **NO ES VIABLE** acceder a las pretensiones de la señora Juez de la República, posición que tiene sustento en el marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas éstas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

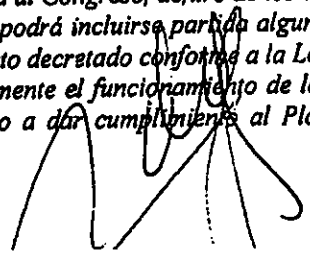
Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos..."

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo..."

Artículo 86 de la Ley 38 de 1989:



47
126

Artículo 16 Ley 224 de 1995:

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos...".

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996:

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante la acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de la acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía...".

Es así que autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que reclama la peticionaria por concepto de Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República, en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de junio de 1996 hasta la fecha, explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables q estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren su justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89 Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3o y 16, y artículo 71)....".

Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Octubre 14 de 2016

Hoja No 9 de la Resolución No 6816 del 10 OCT. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ

(...) Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto. (Subrayas fuera de texto).

Este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23, frente a la función pública y la falta disciplinaria, señalan lo siguiente:

"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento...."

De las disposiciones y jurisprudencia transcritas se deriva que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales, sin contar previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal que dé cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con obligaciones que le impongan la ley y las sentencias judiciales.

- Resulta pertinente anotar, por otra parte, que en materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de

49
128

De tal manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones.

La Ley 4ª de 1992 estipuló en su artículo 14, con relación a la remuneración de algunos servidores judiciales, entre ellos los Magistrados de Tribunal Superior y Contencioso Administrativo, los jueces de la República y otros cargos similares, el reconocimiento y pago de la Prima objeto del presente debate, en los siguientes términos:

"...El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

...PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es del caso anotar que sobre la expresión "sin carácter salarial" se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, en los siguientes términos:

"...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de os deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..."

Mediante la referida sentencia C-279 de 1996 la Corte resolvió:

"...Declarar exequibles las siguientes disposiciones legales:

...La frase "sin carácter salarial" del artículo décimo cuarto de la ley 4a de 1992
..." (Subrayas y negrillas propias).

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Octubre 14 de 2016

Hoja No 11 de la Resolución No 6816 del 10 OCT, 2016 por
medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSIRIS MARÍA
LLERENA VÉLEZ

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que modificó la Ley 4ª de 1992 y dictó otras disposiciones, se levantó parcialmente el carácter no salarial al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al establecer dicha norma en su ARTÍCULO 1º:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre el particular la Corte Constitucional, en Sentencia C-447-97 del 18 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA, al pronunciarse sobre la demanda incoada contra apartes del artículo 1º de la Ley 332 de 1996, señaló:

"...La modificación que introdujo el artículo 1º de la ley 332 de 1996, consistió en asignarle carácter salarial a esta prima, pero sólo para efectos pensionales, naturaleza que no tenía por expresa disposición del artículo 14 transcrito.

(...)

Finalmente, es necesario recordar que en sentencia C-279 de 1996, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional, en relación con una demanda en contra del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, definió la constitucionalidad de la prima especial que, sin carácter salarial, podían recibir algunos servidores públicos. En dicho fallo, se señaló lo siguiente:

"Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter

(...)

Es decir, se avaló la exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos mínimos para ser considerada como salario. Argumento adicional, para afirmar que, cuando el legislador optó por modificar la naturaleza de esta prima, no desconoció derecho alguno de los

constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicio prestados.

Se deduce en consecuencia, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, que el carácter salarial de la Prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para Magistrados de Tribunal, Jueces y otros servidores, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que: "... tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.", quedando incólume por lo tanto la condición de no constituir factor de salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos, como es el caso de la citada prima.

En este estado del debate es necesario reiterar igualmente, que mediante la sentencia del 29 de abril de 2014 el Consejo de Estado decretó únicamente la nulidad de los artículos que en los decretos de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 establecieron que se considera como Prima sin carácter salarial el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre disposiciones idénticas de los años posteriores, reunidas para los servidores del régimen de los ACOGIDOS, al cual pertenece la peticionaria, en los Decretos de salarios Nos.: 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012 y 1024 de 2013.

Para el año 2014 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 194 de 07 de febrero, norma que actualmente permanece vigente, como ya se indicó anteriormente, y que en lo concerniente dispone:

"ARTÍCULO 8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República..." (Negrillas y subrayas propias).

De manera que es oportuno precisar al respecto, de una parte, que los Decretos que fijan las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen vigencia anualizada, es decir que rigen por el periodo comprendido entre el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del respectivo año calendario o hasta que sean derogados por norma posterior, y por la otra, que mientras la norma esté vigente, a la Administración Judicial solo le corresponde darle estricto y cabal cumplimiento, pues como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad, está sometida al imperio de la ley y obligada a aplicar el derecho vigente.

De conformidad con lo expuesto es evidente para esta Dirección Ejecutiva que la Prima especial establecida por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 constituye un ingreso mensual, pero no por ello puede desconocer que la misma ley limita el carácter salarial de dicho concepto, de donde se concluye que no es factor para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, situación que fue estudiada y declarada exequible por la Corte Constitucional.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Octubre 14 de 2016

Hoja No 13 de la Resolución No 6816 del 10 OCT. 2016 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ

- > Respecto a las sentencias del Consejo de Estado que el apoderado cita como fundamento de la reclamación, se debe acotar que los citados pronunciamientos fueron emitidos en conocimiento de las acciones de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho previstas en el Decreto 01 de 1984.
- En Acción de simple Nulidad fue proferido el fallo de fecha 29 de abril de 2014, que declaró la nulidad de los artículos que en los decretos anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007 dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos allí enlistados, entre ellos el de Juez de la República, se consideraba como Prima sin carácter salarial.

Nos referiremos inicialmente a las características y particularmente a los efectos de estos pronunciamientos, expuestos por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en los siguientes términos:

"...Sobre los efectos de la decisión...siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada "erga omnes", en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la "causa petendi" que ha sido fallada. ...

(...)

Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.

(...)

Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrá promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. Arts. 84 y 136-1)

53
102

manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. ...

...Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formule ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo, pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. ..." (Subrayas y negritas fuera de texto).

Sobre los efectos en el tiempo de las sentencias que declaran la Nulidad simple de un acto administrativo general, el Consejo de Estado se ha pronunciado en abundante jurisprudencia, manifestado que si bien es cierto no hay una regulación expresa que responda esa inquietud jurídica, pues el Código Contencioso Administrativo se limitó a determinar que el fallo es obligatorio una vez en firme (artículo 174 del C.C.A.) y a afirmar que esta clase de acciones hace tránsito a cosa juzgada *erga omnes*, la regla general es que los efectos de esos fallos son ex tunc, esto es, desde que se expidió el acto anulado, pero sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas declaradas nulas.²

Es así que en sentencia del 05 de julio de 2006, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-00482-02(21051), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, la Corporación señaló:

"...Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ("desde entonces")³, esto es, desde el momento en que profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban ante de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo...

(...)

...como certeramente apunta la jurisprudencia, la nulidad del acto general no tiene vocación de restablecer automáticamente derechos de particulares por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la Administración mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de las acciones creadas al efecto. ..." (Negritas y subrayas propias).

De lo expuesto se colige que la Acción de Nulidad procede contra todos los actos administrativos generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Rad.: 47001-23-31-000-2001-01189-01(16294)- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Sentencia de 6 de junio de 1999, Rad. 5260, C.P. Juan Alberto Polo.

Hoja No 15 de la Resolución No' **6816** del **10 OCT. 2016** por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ

anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Además, que a juicio del máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, los fallos emitidos en conocimiento de esta acción NO tienen la vocación de restablecer automáticamente derechos particulares, lo que guarda relación con la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acerca de que dichos proveídos NO son títulos constitutivos de gasto, en razón a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado.

- En cuanto al fallo de 19 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07), Actor: Dra. Leonor Chacón Antía, Juez de la República, es menester indicar que dicha sentencia fue proferida en el trámite de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyas características y efectos, siguiendo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, son en síntesis: - Que sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. - Que se promueve no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. - Que tiene un término de caducidad de cuatro meses. - Que cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración, previsión legal que fue ratificada en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente.

Es así que en la parte resolutive del aludido fallo el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, resolvió:

"1. INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

2. DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto...

3. CONDÉNASE a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde... con base en la asignación mensual más

proveído referido anteriormente, cuyos efectos se predicen únicamente de la señora Juez de Familia, doctora LEONOR CHACÓN ANTÍA.

De tal manera que no es posible, como pretende el apoderado, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a favor de su poderdante, de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo de Juez de la República en Despachos adscritos a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, desde el 01 de junio de 1996 hasta la fecha explícitamente indicados en la hoja 3 de este acto administrativo, y particularmente el fallo del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, por cuanto el propósito de éste pronunciamiento fue decretar la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada.

- En este punto del análisis del recurso propuesto es necesario hacer un paréntesis, para enfatizar que la Entidad no desconoce el deber que le impone el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 02 de julio de 2012, respecto de aplicar de manera uniforme las disposiciones legales y la jurisprudencia a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, para lo cual se deben tener en cuenta "...las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. ...", disposición de la que es posible concluir con absoluta seguridad, que los fallos referidos por el apoderado no se constituyen en sentencias de unificación jurisprudencial.

Lo anterior considerando además, que una sentencia de esas características debe tener un título que la identifique como UNIFICADORA y que en ella se integren varias jurisprudencias o precedentes referidos a un mismo tema, acumulados por unidad de materia, de manera que de su simple lectura se derive el reconocimiento de los derechos reclamados por quienes acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos en ella tratados, pronunciamiento que la administración tiene certeza a la fecha no se ha producido y que confirma el AUTO de fecha 1º de febrero de 2013, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en el que al resolver sobre el asunto Radicado número: 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), previene:

"...que de conformidad con el artículo 102 del C.P.A.C.A. «Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...).» (Negrillas fuera de texto).

De lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A. se establecen casos con las sentencias de unificación jurisprudencial cuyos efectos pueden ser extendidos a terceros por las autoridades, así:

- *Las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia.*
- *Las proferidas al decidir los recursos extraordinarios.*

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Octubre 14 de 2016

56
125

Hoja No 17 de la Resolución No 6816 del 10 OCT. 2016 por
medida de la cual se resuelve un Recurso de Apelación de la doctora ROSIRIS MARIA
LLERENA VÉLEZ

- Las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

Respecto de las sentencias por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar la jurisprudencia, debe precisarse que el artículo 271 del C.P.A.C.A. prevé que las puede proferir:

(i) La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

(ii) Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

En el asunto objeto de estudio, este Despacho observa que las sentencias respecto de las cuales se solicita la extensión de sus efectos no cumplen los presupuestos legales antes indicados para que proceda el trámite y estudio de la solicitud.

En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 lb., el cual no existía para la época en que se expidieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales. (Subrayas, negrillas y resaltado propios).

Del texto transcrito se entiende que una sentencia de unificación jurisprudencial debe estar precedida del procedimiento contemplado en el artículo 271 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trámite que tiene por objeto que la Sección correspondiente se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadora de jurisprudencia sobre asuntos de los Tribunales, formalidad que evidentemente a la fecha no se ha dado sobre el tema objeto de esta reclamación, como quiera que ni en ésta ni en otras peticiones sobre el mismo asunto, se ha siquiera mencionado el hecho de haberse proferido ya una SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Se concluye entonces de lo plasmado en precedencia, que la Seccional de Administración Judicial le ha cancelado a la funcionaria judicial, en su condición de Juez de la República de los Despachos adscritos a esa sede, del 01 de junio de 1996 hasta la fecha, expresamente señalados en la hoja 3 de este acto administrativo, la remuneración y las prestaciones sociales de acuerdo a la normatividad vigente en cada anualidad, normas que si bien es cierto del año 1993 al 2007 fueron declaradas nulas en los apartes concernientes a la Prima especial mensual del 30%, en fallo de Nulidad simple, del año

57
136

claramente definido y establecido en la Ley, con las repercusiones penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva, razón suficiente para confirmar en todas sus partes el acto impugnado, el cual se entiende reforzado con los argumentos plasmados en esta resolución.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la decisión emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar en resolución 936 del 10 de agosto de 2015, por la cual resolvió no acceder a las pretensiones formuladas a través de apoderado por la doctora ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ, identificada con C.C. No. 45,480.789 de Cartagena, en su condición de funcionaria de la Rama Judicial como Juez 8 Civil del Circuito de Cartagena, relativas al reconocimiento y pago de diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y Prima especial del 30%, de los tiempos de servicio comprendidos desde el 01 de junio de 1996 hasta la fecha expresamente reseñados en la hoja 3 de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTICULO SEGUNDO - TÉNGASE como apoderado al doctor JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73,214.677 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 172.245 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fue legalmente conferido.

ARTICULO TERCERO - NOTIFÍQUESE por intermedio de la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar la presente decisión al apoderado, en los términos de la ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

ARTICULO CUARTO - DEVUÉLVASE a la Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar el cuaderno administrativo con los antecedentes del recurso, para el respectivo trámite legal.

ARTÍCULO QUINTO - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

10 OCT. 2016


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

Proyectó: Judy Stella Velásquez Herrera
Revisa: Luis A. Chaparro Galán
URH/Aprueba: Judith Morante García
M.Casillmas.

NOTIFICACION RESOLUCION No 6816 del 10 de octubre de 2016 - RESUELVE APELACION

58

137

Olga Lucia Nuñez Montiel - Cartagena

vie 03/03/2017 10:48

Para: johan_miranda85@hotmail.com <johan_miranda85@hotmail.com>;

Importancia: Alta

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RESOLUCION No 6816 del 10 de Octubre de 2016..pdf;

Doctor:

JOHAN RICARDO MIRANA ACUÑA

ASUNTO: Notificación Personal, Respuesta Recurso de Apelación.

Respetado Doctor.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagenera, mediante resolución No 6816 del 10 de Octubre de 2016, resolvió recurso de apelación presentado por usted, en representación de ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.480.789 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en dieciocho (18) folios.

Atentamente.

Olga Lucia Nuñez Montiel
Asistente Administrativo.

Retransmitido: NOTIFICACION RESOLUCION No 6816 del 10 de octubre de 2016 - RESUELVE APELACION

Microsoft Outlook

vie 03/03/2017 10:48

Bandeja de entrada

Para johan_miranda85@hotmail.com <johan_miranda85@hotmail.com>;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johan_miranda85@hotmail.com (johan_miranda85@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION No 6816 del 10 de octubre de 2016 - RESUELVE APELACION

59
138

Outlook

Buscar en Correo y Contactos

Nuevo Eliminar Archivar Correo no deseado Limpiar Mover a Categorías

Carpetas

- Favoritos
- Elementos enviados
- Borradores
- Bandeja de entrada 35
- Olga Lucia Nuñez Montiel -
- Bandeja de entrada 35
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Archivo1
- Correo no deseado
- Historial de conversas
- Notas

Prioritarios Otros Filtrar

Siguientes: No hay eventos para los próximos

Microsoft Outlook
 NOTIFICACION RESOLUCION No 6816 del 10 de octubre de 2016
 Se completó la entrega a estos destinatarios...

Microsoft Outlook
 RESOLUCION No 6564 del 29 de octubre de 2016
 Continuara la entrega por los siguientes días...

Ayer
 Heydy Barrios Julio - C...
 ESTUDIOS PREVIOS ADICIÓN No 6564 del 29 de octubre de 2016
 Cordialmente HEYDY BARRIOS JULIO P...

miércoles
 Olga Lucia Nuñez Mo...
 peticiones en apelacion y peticio...
 buenas tardes, comparto con u...

Hadry Heredia Lora - ...
 Circular sobre Justicia XXI WEB
 envío circular de la Dirección Ejecutiva...

Jorge Luis Espinosa Es...
 cdp veneplast
 De: CL...

martes
 Hadry Heredia Lora - ...
 Perdida de información
 Buen día compañero. El área de gestión...

Iris Maria Cortecero N...
 ficha de conciliacion- ley 600
 Sin texto de mensaje

Auditoria Cartagena
 registro
 Sin texto de mensaje

lunes
 Heydy Barrios Julio - C...
 Traslado Virtual Resmas
 Señores PAPELERIA EL CID Nit 800.049.4...

La semana pasada

Iris Maria Cortecero N...
 (Sin asunto)
 Sin texto de mensaje

Miguel Jose Zuleta Ca...
 peticiones segunda instancia
 Sin texto de mensaje

Iris Maria Cortecero N...
 (Sin asunto)
 Sin texto de mensaje

NOTIFICACION RESOLUCION No 6816 del 10 de octubre de 2016

Microsoft Outlook
 10/10/16

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos de distribución

johan_miranda85@hotmail.com (johan_miranda85@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION No 6816 del 10 de octubre de 2016

Olga Lucia Nuñez Montiel - Cartagena
 10/10/16
 johan_miranda85@hotmail.com

Elementos enviados
 El mensaje se envió con importancia alta

RESOLUCION No 6816 del 10 de octubre de 2016
 2 Mb

Destacado Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctor: JOHAN RICARDO MIRANA ACUÑA

ASUNTO: Notificación Personal, Respuesta Recurso de Apelo

Respetado Doctor,

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena de ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ, identificada con la cédula de identidad No. 9.900.000.000.000, entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014.

Atentamente,

Olga Lucia Nuñez Montiel
Asistente Administrativo.